



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-11/2021

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unidad Popular.¹

El actor impugna la resolución de cinco de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente RA/01/2021, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021 del Consejo General del Instituto Electoral

¹ En adelante también se le podrá menciona como partido actor o actor.

² En adelante podrá referírsele como Tribunal local o autoridad responsable.

y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ que, a su vez, estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local sí atendió la esencia de la litis planteada por el actor; además, la porción normativa controvertida resulta constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y esta Sala Regional.

³ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-01/2021.** El primero de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del IEEPCO aprobó el referido acuerdo, por el cual estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

2. **Recurso de apelación.** El cinco de enero, el representante del Partido Unidad Popular presentó recurso de apelación para impugnar el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

3. **Resolución impugnada.** El cinco de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente de recurso de apelación RA/01/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado del Consejo General del IEEPCO.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El nueve de febrero, el Partido Unidad Popular, por conducto de su representante propietario ante el Consejo

⁴ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

General del IEEPCO, Jesús Nolasco López, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.⁵

5. Recepción y turno. El quince de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-11/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación y admisión. En acuerdo de diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda.

7. Cierre de instrucción En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁵ Para la fecha en que se presentó la demanda, ya operaba el **Acuerdo General 8/2020**, pues fue publicado el trece de octubre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-11/2021

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2021; y b) por territorio, puesto que la mencionada entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

10. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al actor el ocho de febrero,⁶ por lo que el plazo transcurrió del nueve al doce de ese mismo mes. Luego, si la demanda se presentó el nueve de febrero, es evidente que queda comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

13. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al

⁶ Tal como consta en la razón y cédula de notificación consultable a fojas 180 y 181 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-11/2021

hacerlo un partido político local, en el caso el Partido Unidad Popular.

14. En cuanto a la personería de Jesús Nolasco López, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, ésta se encuentra satisfecha toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.

15. **Interés jurídico.** El Partido Unidad Popular cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, por el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

16. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

17. Ello, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a

esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

19. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",⁷ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



20. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 2, 41, párrafo 2, y 116 de la Constitución federal.

21. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

22. Respecto a este requisito, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 9/2000, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

23. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2000&tpoBusqueda=S&sWord=9/2000>

actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

24. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, ordenar la modificación de la distribución de los montos del financiamiento público atinente.

25. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

26. El partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a través de la cual se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021 emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.

27. Los agravios que formula el actor abarcan dos temáticas, por un lado, lo relativo a la aplicación del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y, por otro lado, la falta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-11/2021

de una perspectiva indígena en el estudio; y sus argumentos se sintetizan en los siguientes:

I. Que ante el Tribunal local pidió la inaplicación de la porción normativa del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos que sirvió de fundamento al Consejo General del IEEPCO para la emisión del acuerdo controvertido en la instancia local. Lo anterior, al considerar que dicho precepto normativo contraviene el principio de equidad establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió analizar ese precepto de la Ley General de Partidos Políticos, pues al emitir su resolución, únicamente apeló al contenido del fallo que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, la cual versó sobre la legislación electoral del estado de Coahuila y no se confrontó a la luz del artículo 41 constitucional. Por ende, con ello no se dio una verdadera respuesta a la litis planteada ante el Tribunal local.

El actor argumenta que, el artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos contiene una exigencia adicional a lo que establece el artículo 41 de la Constitución federal, ya que, para acceder a la repartición del financiamiento público, no solo se les

solicita a los partidos políticos mantener su registro, sino también contar con representación en el Congreso. De ahí que, existe una limitación indebida de la prerrogativa constitucional, pues el artículo 51, apartado 2, no persigue un fin constitucionalmente válido, sino que refuerza la inequidad.

A decir del actor, lo que le da representatividad a un partido político es su registro y no su fuerza electoral. Por ende, el artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos va más allá del orden constitucional, pues no debería ser exigible al partido tener presencia en el Congreso, ya que relega el criterio de representatividad.

II. Que era indispensable que el Tribunal local resolviera con una perspectiva indígena, dada la composición indígena del partido. Si bien, la normativa aplicable no prevé que deba haber distinción alguna entre un partido con dicha naturaleza y uno que no lo es, lo cierto es que del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos se puede identificar la existencia de un impedimento para que tales comunidades participen en la vida pública del país conforme al artículo 2 de la Constitución federal.

Asimismo, el precepto legal controvertido impide que el partido actor cuente con los recursos necesarios para cumplir sus objetivos, lo que se traduce en obstaculizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-11/2021

las acciones que permitirían consolidar la representación de comunidades indígenas.

El actor argumenta que el artículo 2 constitucional impone un deber del Estado para garantizar que la población indígena tenga representación y sea parte de la toma de decisiones; y una norma como la que ahora se impugna de la Ley General de Partidos Políticos, tendrá como resultado que un partido con composición indígena no pueda competir en igualdad de condiciones, ni contar con los recursos que le permitirían consolidar su fuerza electoral para incrementar su representación en el Congreso.

Por ende, a decir del actor, es necesaria una perspectiva indígena para eliminar ese obstáculo jurídico para que los indígenas puedan competir en igualdad de condiciones.

28. Una vez realizada la síntesis de las dos temáticas de agravios que formula el actor, se procede a su estudio en el orden en que fueron mencionados e identificados con números romanos. En el entendido de que lo trascendente es que todos sean analizados.

29. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

I. Omisión de analizar e inaplicar el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

30. El actor dice que ante el Tribunal local pidió la inaplicación de la porción normativa del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos que sirvió de fundamento al Consejo General del IEEPCO para la emisión del acuerdo controvertido en la instancia local. Lo anterior, al considerar que dicho precepto normativo contraviene el principio de equidad establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Sin embargo, la autoridad responsable omitió analizar ese precepto de la Ley General de Partidos Políticos, pues al emitir su resolución, únicamente apeló al contenido del fallo que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, la cual versó sobre la legislación electoral del estado de Coahuila y no se confrontó a la luz del artículo 41 constitucional. Por ende, con ello no se dio una verdadera respuesta a la litis planteada ante el Tribunal local.

32. El actor argumenta que, el artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos contiene una exigencia adicional a lo que establece el artículo 41 de la Constitución federal, ya que, para acceder a la repartición del financiamiento

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



público, no solo se les solicita a los partidos políticos mantener su registro, sino también contar con representación en el Congreso. De ahí que, existe una limitación indebida de la prerrogativa constitucional, pues el artículo 51, apartado 2, no persigue un fin constitucionalmente válido, sino que refuerza la inequidad.

33. A decir del actor, lo que le da representatividad a un partido político es su registro y no su fuerza electoral. Por ende, el artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos va más allá del orden constitucional, pues no debería ser exigible al partido tener presencia en el Congreso, ya que relega el criterio de representatividad.

34. A juicio de esta Sala, el agravio es **infundado**, tal como se explica a continuación.

35. En primer lugar, es necesario mencionar algunas premisas jurídicas que servirán de base para este estudio.

36. Si el acto que se analiza es una sentencia de un órgano jurisdiccional, se debe tomar en cuenta que, todo juzgador, para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto

sometido a su conocimiento. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo



hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.¹⁰

38. Si la pretensión del actor es confrontar una ley general o una ley secundaria frente al contenido de determinados artículos constitucionales, también debe tomarse en cuenta que, los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales. En ese entendido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LXXII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”**.¹¹

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, registro digital 2019276.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1406, registro digital 2008550.

40. Una tercera premisa que debe considerarse es, que, al resolverse medios de impugnación en materia electoral, no debe soslayarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tal como se indica en la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**.¹²

41. Ahora bien, en el caso concreto, se observa de la resolución impugnada, que la autoridad responsable declaró infundados los agravios relativos a la interpretación y solicitud de inaplicación del artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

42. Para ello, señaló la normatividad aplicable, tal como los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 50, apartados 1 y 2, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 25, base B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, registro digital 160544.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-11/2021

los artículos 296 y 297 de la Ley de Instituciones y procedimientos electoral del estado de Oaxaca.

43. Respecto del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacó que ese numeral establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

44. Asimismo, hizo mención de que el citado artículo establece que el financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

45. Asimismo, refirió que el artículo 116, fracción IV, inciso g),